En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 247 /2026)** venidos del Juzgado laboral No.1 (Expte Nº290-2025), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2>, a abonar a <PER_1>, DNI <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 06/100 ($ 83.313.670,06) con más la actualización prevista en el considerando V) y los intereses determinados en el considerando VII). Costas a cargo de la demandada…."*.

Dicho decisorio fue apelado el día 04/06/26 (ID 2384149) por la parte demandada, recurso que fuera concedido fecha 11/06/26.

Expresa agravios la recurrente el día 18/06/26 (ID 2405306). El día 25/06/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2415280).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1).- Error en la determinación del carácter laboral de las enfermedades. Inexistencia de secuelas permanentes:

Se agravia la apelante en cuanto el actor formuló denuncia de siniestro por numerosas enfermedades, todas acusadas a título de profesionales, sin identificar el tiempo de manifestación de cada una de ellas, lo que llevó a englobarlas a todas bajo una misma fecha.

Asevera que ya este solo dato pone en seria tela de juicio la veracidad del reclamo, pues no resulta razonable pensar que <PER_1> perdió parte de su audición, y además haya comenzado con "dolores crónicos en los miembros superiores e inferiores" y también en su columna lumbar, todo junto y al mismo tiempo. Refiere que los registros de historia clínica reunidos en la causa revelan un cuadro clínico con tiempo de evolución, en gran parte asociado a la diabetes insulinodependiente del actor, extremo en el que no reparó la magistrada al resolver.

Afirma que la pretendida denuncia de siniestro no cumplía

con las exigencias reglamentarias. Prescribe al respecto la Res. SRT N° 9/2018, en su Art. 2°:

Señala que el telegrama cursado por el actor no identificaba diagnósticos, ni refería estudios médicos complementarios que le dieran fundamento al reclamo. Tampoco contenía una descripción de las tareas laborales de modo de demostrar la exposición a agentes de riesgo compatibles con esa variedad de dolencias.

Asevera que se impuso su rechazo, pues <PER_1> no había sido declarado por su empleador como expuesto a la multiplicidad de agentes de riesgo que suponía esa diversidad de patologías.

Destaca que no fueron acreditados por el actor los episodios sintomáticos, cuadros agudos, o manifestaciones de algún tipo, respecto de esas dolencias, que permitan ubicarlas en el tiempo. Y que a ello se le suma la excesiva demora en reportarlas, casi un año después de finalizado el vínculo laboral.

Asevera que la prueba pericial médica, en función de la cual se admitió la demanda y condenó a indemnizar incapacidad laboral, fue la primera prueba producida en la causa, y no obraban por entonces registros de historia clínica, ni mucho menos evidencia alguna del puesto laboral del actor, las tareas cumplidas para <PER_3>, la exposición a riesgos que éstas podían implicar, ni el historial laboral del actor, sus licencias por enfermedades inculpables, etc.

Sostiene la ausencia de agentes de riesgo en el puesto de trabajo, y que sin ninguna evidencia que le diera la razón al actor, el perito médico construyó su hipótesis causal aferrado a los solos dichos -controvertidos- de la contraria, y avanzó en afirmar incapacidad laboral por presuntas secuelas de: lumbalgia postraumática, lesión estructural del

manguito del hombro derecho, síndrome meniscal en rodilla derecha y tenosinovitis crónica en muñeca derecha.

Alega que el perito se limitó a reproducir los dichos del actor. Cita jurisprudencia

Ataca la cuantificación de la incapacidad de carácter permanente, argumentando que no se configuran los requisitos legales ni médicos para declarar la irreversibilidad de las lesiones.

Sostiene que para determinar la existencia de secuelas permanentes de una patología rechazada, el reclamante debe acreditar haber agotado previamente todas las alternativas terapéuticas disponibles para lograr su curación o rehabilitación. Y que ante el rechazo de la ART debió atenderse bajo otra cobertura médica. Afirma que al no constar en el expediente la realización de tratamientos médicos específicos, planes de kinesiología estructurados, intervenciones quirúrgicas recomendadas (como la artroscopia de rodilla o de hombro) ni adaptación de prótesis auditivas, cualquier secuela detectada es de carácter meramente transitorio o reversible con las prestaciones asistenciales correspondientes, y no una incapacidad permanente definitiva.

Argumenta que no se encuentra cumplido el plazo de consolidación jurídica del presunto daño, porque conforme al artículo 7 de la LRT (según la modificación de la Ley N.º 27.348), el plazo máximo de inhabilitación temporal y consolidación del daño es de dos años desde la primera manifestación invalidante y dado que la fecha de primera manifestación invalidante fue fijada por el actor el 27/05/2024, a la fecha de interposición del reclamo y de la pericia médica no había transcurrido dicho plazo legal, lo que torna improcedente y prematura la fijación de una incapacidad definitiva.

Refiere que no se tuvo en cuenta la diabetes insulinodependiente del actor como factor predisponente de gravedad, relacionando a una trombosis venosa profunda desdesencadenada a partir de una cirugía de rodilla en 2018.

Plantea que la trombosis desencadenada a partir de una cirugía de rodilla izquierda (justamente la meniscectomía que había dado lugar a la incapacidad laboral preexistente del 25.4% denunciada en la contestación de demanda), alejó al actor del puesto laboral aquí en cuestión, desde el 2018 hasta el año 2022 (ver examen médico por ausencia prolongada, del 13/04/22, y el registro de evolución clínica del 2/06/2025 aportado con respuesta informativa de <PER_4>), cuando se le realizó un examen médico ocupacional y en función de su resultado se lo reubicó en tareas livianas, en el sector de limpieza.

Tenemos así que desde el 2018 <PER_1> no realiza las tareas que se tuvieron en miras para reconocerle carácter laboral a sus dolencias, en particular las osteoarticulares, sobre las cuales influye su diabetes de base, y que no tenemos noticia de cuándo ocurrieron sus primeras manifestaciones sintomáticas.

Argumenta que no se encuentra cumplido el plazo de consolidación jurídica del presunto daño, porque conforme al artículo 7 de la LRT (según la modificación de la Ley N.º 27.348), el plazo máximo de inhabilitación temporal y consolidación del daño es de dos años desde la primera manifestación invalidante y dado que la fecha de primera manifestación invalidante fue fijada por el actor el 27/05/2024, a la fecha de interposición del reclamo y de la pericia médica no había transcurrido dicho plazo legal, lo que torna improcedente y prematura la fijación de una incapacidad definitiva.

3.2) - Violación del baremo legal en el cálculo de la ILP: Sostiene el recurrente que se incurre en violación del baremo legal en el cálculo de la incapacidad. Un error que había sido en parte rectificado por el perito, pero se apartó de esa solución la magistrada al sentenciar.

Indica que para definir el cálculo de incapacidad en la sentencia se dejó de lado el cálculo de la capacidad restante, sumándose en forma directa las distintas incapacidades parciales, aunque luego, por aplicación del tope del baremo, se limitó el reconocimiento de ILP al 65,99%.

Señala que se mezclaron dos textos normativos distintos. El Dec. 659/96 fijaba ese tope en el 65%, no en el 65,99% que se aplicó a la condena. Este último valor es el consignado en el nuevo baremo legal (Dec. 549/25) que, además, prevé expresamente la aplicación del método de la capacidad restante para toda sumatoria de distintas incapacidades, sean por preexistencias o concurrencias.

Señala que la sentencia no fundamenta sobre la aplicación de un baremo u otro; simplemente da por sentado que rige para el caso el Dec. 659/96, aunque toma la regla del límite por sumatoria de factores, del Dec. 549/25. Y que está claro que una norma no puede ser "parcialmente" aplicable, según la conveniencia de su resultado.

Indica que la aplicación del Dec. 549/25 exigía inexorablemente- sumar las distintas incapacidades parciales que le fueron reconocidas al actor, a partir del método de la capacidad restante, pues, el nuevo texto normativo no deja lugar a duda interpretativa. De este modo el cálculo de incapacidad legalmente admisible, para el caso de ratificarse la existencia de secuelas permanentes irreversibles, era el de 45,50% enunciado por el perito en respuesta a la impugnación, donde no solamente

se descontaba la acreditada preexistencia del 25.4% por meniscectomía de rodilla izquierda, sino que, además, se acumulaban las distintas incapacidades adjudicadas a todas las dolencias aquí en cuestión, a partir de la fórmula de la capacidad restante.

Afirma que la discusión sobre el cálculo que debe hacerse entre el resultado incapacitante de las distintas dolencias, sucesivas en el tiempo, encuentra respuesta en la literalidad de la frase destacada: “para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante”.

Desconocer la preexistencia, y volver a calcular cada nueva incapacidad sobre la total obrera, implica no sólo negar la realidad material objetiva del trabajador, sino también negar los efectos jurídicos de los dictámenes de incapacidades previas, y las respectivas indemnizaciones que habilitaron.

Y desde la perspectiva de la medicina forense, tenemos que el organismo humano funciona como un todo unificado y la capacidad laboral total (T.O.) posee un límite biológico absoluto del 100%. Una minusvalía previa ya redujo de forma permanente la reserva psicofísica del actor.

Señala que el método de capacidad restante está integrado en el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo como una regla técnica universal para garantizar la equidad en la evaluación del daño. Limitar su aplicación exclusivamente al "mismo segmento anatómico" o reservar su uso para casos de "gran invalidez" constituye una interpretación que carece de lógica biológica.

Afirma que en realidad se trata de una sucesión de

siniestros y por ello debe aplicarse el criterio de la incapacidad "incremental". Cita jurisprudencia.

Concluye afirmando que las secuelas -mal tenidas por permanentes e indemnizables- fueron tabuladas y sumadas entre sí, bajo la interpretación que la jurisprudencia local le ha dado al Dec. 659/96, pero a la hora de calcular el tope establecido para la sumatoria de factores de ponderación, se adoptó el valor del Dec. 549/25. Que el fallo no fundamenta la vigencia y aplicabilidad al caso de ninguno de los dos baremos, entrando en contradicción, pues no es válida una interpretación normativa que seleccione de los distintos decretos -excluyentes entre sí, dado que uno vino a reemplazar al anterior- los elementos.

Y que por ello se impone resolver esa contradicción unificando el encuadre normativo de la determinación de ILP. O bien se mantiene la tabulación de incapacidades de la pericia, y se limita el tope legal a la sumatoria de factores de ponderación -de corresponder- en el 65%, y no en el 65,99%. O bien se recalcula la incapacidad en razón de la nueva Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Error en la determinación del carácter laboral de las enfermedades. Inexistencia de secuelas permanentes:

En primer lugar me referiré al planteo que formula la quejosa, respecto de la diabetes insulino dependiente que padece el actor, que afirma tendría incidencia sobre las enfermedades laborales objeto del presente litigio, y una trombosis sufrida entre los años 2016/2018 post quirúrgica, producida por diabetes y su incidencia sobre el tiempo de exposición laboral.

Del estudio de los presentes autos, surge que en las comunicaciones epistolares de rechazo de los siniestros actuales (relativas a la hipoacusia, lumbalgia, hombro, rodilla derecha y tenosinovitis) y en la contestación de la demanda, la recurrente no menciona que el trabajador tenga diabetes, ni una supuesta incidencia de la misma sobre las enfermedades denunciadas. Tampoco menciona una trombosis. En estas piezas, la aseguradora limita sus argumentos a señalar que las dolencias son de carácter degenerativo, que no se constataron agentes de riesgo en el puesto o que el actor posee una incapacidad preexistente por un juicio anterior de rodilla izquierda.

En este orden, cabe recordar que, con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., “Derecho Procesal Civil”, T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el

accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional

porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia...” (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

El el art.165 del CPCC establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: “Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.”-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Por lo expuesto, no daré tratamiento a esta parcela del agravio, desde que, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Lo mismo acontece con los planteos que formula la recurrente respecto a supuestas falencias en el telegrama cursado por el actor como falta de estudios médicos complementarios, de descripción de las tareas laborales para demostrar el agente de riesgo, y que la denuncia de siniestro no cumplía con las exigencias reglamentarias que prescribe al respecto la Res. SRT N° 9/2018, en su Art. 2°, pues tratándose de un capítulo

no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Por otro lado, la recurrente manifesta que el Perito médico se basó solo en los dichos del actor para tener por acreditada la exposición a agentes de riesgos, y que incluso pretendió validarla con su sola declaración, lo que colisiona con la Pericia en seguridad e Higiene de fecha 02/02/26, tenida en cuenta por la sentenciante de grado al expresar: "*Mediante pericia en Seguridad e Higiene de fecha 02/02/2026, el perito en su conclusión afirma que "...conforme los principios de la higiene y seguridad en el trabajo, la ergonomía aplicada y la normativa vigente, se concluye que el Sr. <PER_1> se desempeñó durante más de catorce años en tareas propias del mantenimiento industrial, con exposición habitual y sostenida a agentes de riesgo físicos y biomecánicos, sin que consten constancias suficientes de una gestión preventiva eficaz por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo interviniente.* ***Las patologías diagnosticadas —hipoacusia neurosensorial, lumbalgia con compromiso discal, síndrome de hombro doloroso derecho, gonalgia derecha y tenosinovitis de muñeca derecha— resultan compatibles con las exigencias funcionales del puesto y con las condiciones reales en que se desarrollaron las tareas, caracterizadas por esfuerzos físicos reiterados, manipulación manual de cargas, posturas forzadas y exposición prolongada a agentes físicos. Desde el punto de vista técnico-científico, dichas afecciones no pueden considerarse de aparición azarosa ni desvinculadas de la actividad laboral, sino que guardan adecuada correspondencia con los factores de riesgo presentes en el puesto desempeñado.... En consecuencia, desde una perspectiva pericial técnica, objetiva y fundada, puede afirmarse que las dolencias que presenta el Sr. <PER_1> guardan nexo causal directo, adecuado y suficiente con las tareas desarrolladas bajo relación de***

dependencia para la firma <PER_3>, dentro del ámbito industrial de <PER_5> , revistiendo carácter de enfermedades profesionales en los términos del artículo 6 de la Ley de Riesgos del Trab*ajo…" (la negrita me pertenece). La conclusión a la que se arriba en la pericia, que no fue impugnada por ninguna de las partes, no deja lugar a dudas sobre los riesgos laborales y, por ende, la etiología laboral de las enfermedades profesionales de autos.*"

Lo reseñado, deja en evidencia el sinsentido del agravio, pues se reduce a un mero disconformismo con lo resuelto por la sentenciante de grado, por ello este argumento también debe ser desestimado.

También alega la quejosa, no se encontraba cumplido el plazo de consolidación jurídica del presunto daño, conforme al artículo 7 de la LRT (según la modificación de la Ley N.º 27.348) al momento de plantear la demanda.

Nuevamente, al tratarse de una cuestión no planteada al contestar demanda, no corresponde me expida al respecto.

Solo diré, que resulta contrario a sus propios actos, que la aseguradora plantee una falta de consolidación del daño, fundada en que el falta agotamiento de las instancias terapeuticas, cuando fue ella misma quien se negó a brindarlas, cuando por su parte, el perito médico oficial, Dr. <PER_6>, dictaminó de forma directa que "*El cuadro del Sr. <PER_1> constituye una incapacidad severa y consolidada*", pues con esta definición médica, el experto determinó que las lesiones del trabajador ya presentaban un carácter irreversible y permanente.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los

justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-
.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2) Violación del baremo legal en el cálculo de la ILP:

No ha de prosperar la queja que persigue la aplicabilidad al

caso del método de la capacidad restante. La fórmula Balthazar, o de incapacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea como en el supuesto, pues no se ha alegado por la demandada en su contestación, ni demostrado una fecha distinta anterior a la denunciada como de primera manifestación invalidante el 27/05/25.

Si bien es cierto que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto 659/96, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" (conf. art. 17 de la ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la TO. Se confirma la sentencia de primera instancia. (CNTRAB, Sala X, Expte. Nº 27.594/2016/ Sent. Def. del 19/10/21 "Latrónico, Jonathan Alexis c/ Asociart ART. S.A. s/ accidente ley especial". elDial.com - AL57D3)

La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el decreto 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el

presente. (CNTRAB, Sala X, Expte. Nº 22351/2013/CA1 del 29/08/2019 "Maciel, Lindolfo C/ Asociart S.A. Art S/ Accidente - Ley Especial", elDial.com - AL551C).

En autos, las cinco patologías que presenta el actor, hipoacusia, lumbalgia crónica, lesión de hombro derecho, gonalgia derecha y tenosinovitis de muñeca derecha, tal como fundadamente lo expresa la judicante de grado, no reúnen los recaudos para que resulte procedente la fórmula de la capacidad restante, por ello el agravio en este punto será desestimado

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

En cuanto al error y contradicción que plantea la recurrente en el porcentaje de incapacidad que otorga la sentenciante de grado al aplicar el tope establecido por el Dec. 659/96, pero adoptando el valor dispuesto por del Dec. 549/25, debo adelantar que asiste razón a la quejosa.

En esto sentido, la sentencia de grado dispuso que: "*Ahora bien,* ***el Dto. 659/96 establece que****: "En caso de que una incapacidad laboral permanente sea parcial por aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 %,* ***el valor máximo de dicha incapacidad será 65.99%.*****". (la negrita me pertenece).**

Sin embargo el texto del *Decreto 659/1996 del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), del 24 de junio de 1996, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina del 27 de junio de 1996, Número: 28424 Página: 14* (*https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-37573/texto*) *establece: "**En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%."***

Por lo expuesto, y surgiendo claramente de la sentencia de grado que está haciendo aplicación del Decreto 659/1996, no obstante el error numérico, corresponde admitir este punto del agravio y disponer que la incapacidad del actor quedará establecida en el **65% de la T.O.,** debiendo reajustar los cálculos indemnizatorios en la etapa de ejecución de sentencia.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgada al actor que quedará establecida en el 65% de la T.O., debiendo reajustarse los cálculos indemnizatorios en la etapa de ejecución de sentencia. Confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde

modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme, con arreglo a lo dispuesto en la presente (Dto. N 1022/17).

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Sin embargo, si el resultado del recurso fuere parcialmente favorable a ambos litigantes las costas se distribuirán prudencialmente por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos (art. 72 CPCC)

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo del actor (art. .72 CPCC, art.57, Ley XIV N°1)-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogada <PER_7> en el 27%, y los de los abogados de la actor <PER_8> y <PER_9>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota parcialmente por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 4.1) Error en la determinación del carácter laboral de las enfermedades. Inexistencia de

secuelas permanente; 4.2) Violación del baremo legal en el cálculo de la ILP. Asimismo, coincido con el punto 6) Adecuación de costas

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 7 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 8 del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgada al actor que quedará establecida en el 65% de la T.O., debiendo reajustarse los cálculos indemnizatorios en la etapa de ejecución de sentencia.

2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
3. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art 282 CPCC)
4. **IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo del actor (art. .72 CPCC, art.57, Ley XIV N°1)-.
5. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogada <PER_7> en el 27%, y los de los abogados del <PER_8> y <PER_9>, en un 30%, en conjunto, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgada al actor que quedará establecida en el 65% de la T.O., debiendo reajustarse los cálculos indemnizatorios en la etapa de ejecución de sentencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art 282 CPCC).
4. **IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo del actor (art. .72 CPCC, art.57, Ley XIV N°1)-.
5. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogada <PER_7> en el 27%, y los de los abogados del actor <PER_8> y <PER_9>, en un 30%, en conjunto, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgada al actor que quedará establecida en el 65% de la T.O., debiendo reajustarse los cálculos indemnizatorios en la etapa de ejecución de sentencia.

2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
3. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art 282 CPCC).
4. **IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo del actor (art. .72 CPCC, art.57, Ley XIV N°1)-.
5. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogada <PER_7> en el 27%, y los de los abogados del actor <PER_8> y <PER_9>, en un 30%, en conjunto, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.